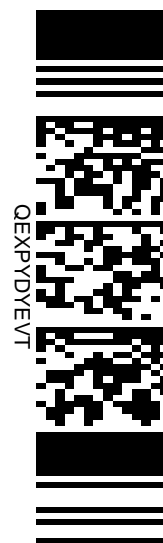


C.A. de Temuco

Temuco, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS

Comparece don FEDERICO AGUIRRE MADRID, profesor de historia, cédula nacional de identidad N° 11.185.330- 4, con domicilio en Antonio Varas N° 989, oficina 501, de la ciudad de Temuco, Jefe de la Sede Regional de la Araucanía del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (en adelante “INDH”), RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Director don SERGIO MICCO AGUAYO, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.384.513-9, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, interponiendo la presente acción de amparo constitucional preventivo en contra de la Sra. ALCAIDE DEL C.D.P. DE TRAIGUÉN DE GENDARMERÍA DE CHILE, TENIENTE CAROLINA CASTILLO VILLA, y en contra del SR. DIRECTOR REGIONAL ARAUCANÍA, TENIENTE CORONEL DITER VILLARROEL MONTECINOS, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, acción constitucional que se deduce a favor de don JOSUÉ JESÚS LATÍN LATÍN, CI N° 19.569.018-9, JUAN ALEJANDRO BUSTOS ARROYO, CI N°20.527.681-5, DANIEL EDUARDO RIVAS HUILCAMÁN, CI N° 20.091.322-5, DOMINGO ANTONIO SANDOVAL CARRASCO, CI N° 15.225.434-2, JEAN ANTHONY SILVA MUÑOZ, CI N° 18.320.645-1 y de don PABLO FABIAN BETANCOURT SALAS, C.I N°19.477.516-4, todos privados de libertad en el Centro de Detención Preventiva de la comuna de Traiguén, Región de La



Araucanía. I. ANTECEDENTES DE HECHO. La presente acción de amparo se deduce en favor de 6 personas privadas de libertad que se encuentran cumpliendo sus respectivas condenas en el Centro de Detención Preventiva de la comuna de Traiguén. Los hechos dicen relación con el registro corporal efectuado en el marco de procedimientos de allanamiento dentro del recinto penal llevados a cabo por personal de Gendarmería de Chile, los cuales -por la forma en que se ejecutaron- afectaron la seguridad individual de los amparados, provocando un agravamiento de las condiciones de privación de libertad en la cual se encuentran los amparados de los amparados. A partir de la información levantada por funcionarios de la sede regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, se pudo identificar al menos dos episodios en los cuales se habrían llevado a cabo estos registros corporales ilegales y arbitrarios, los que se detallarán a continuación: I.1. Hechos del miércoles 5 de enero de 2022. El día miércoles 5 enero de 2022, en horas de la mañana, funcionarios de Gendarmería de Chile que prestan servicios en el CDP de Traiguén llevaron a cabo un procedimiento de allanamiento en el módulo 3 de dicha unidad penal, en la cual residen los amparados JOSUÉ JESÚS LATÍN LATÍN, JUAN ALEJANDRO BUSTOS ARROYO, DANIEL EDUARDO RIVAS HUILCAMÁN, DOMINGO ANTONIO SANDOVAL CARRASCO y JEAN ANTHONY SILVA MUÑOZ, todos privados de libertad en dicho recinto. Según el testimonio de los amparados, ese día fueron trasladados hasta el sector en que se encuentra la cancha de la unidad penal donde de manera inesperada, se les ordenó que se separaran en grupo de hasta cuatro personas privadas de libertad y que ingresaran al sector de la Capilla, lo que generó molestia en la población penal debido a que en dicho lugar no existen cámaras que puedan registrar el procedimiento. Una vez que ingresaron a la Capilla se procedió a su registro corporal por personal de GENCHI, obligándolos a desnudarse completamente e incluso, a algunos de ellos a realizar sentadillas.



Posteriormente a dicho registro corporal, fueron trasladados nuevamente a formarse a la cancha donde esperaron que terminara el registro de las dependencias en las que ellos habitan, donde al volver pudieron percatarse que sus enseres personales –incluidas vestimentas, colchonetas y alimentos- fueron desordenados y dejados en el suelo, e incluso destruidas.

Este tipo de allanamientos se ha vuelto constante en el recinto penal desde el 1º de enero del presente año, siendo una situación inusual para los PPL pues antes no se realizaban con tanta regularidad. Así también, los amparados que se encuentran cumpliendo condena hace más tiempo en el recinto penal señalaron que el registro corporal con desnudamiento forzado no lo habían experimentado previamente en el CDP de Traiguén. Días después de dicho allanamiento, los amparados fueron notificados de que se les había cursado un parte debido a que se habrían “resistido activamente al allanamiento”. Lo anterior, en base al descontento que manifestaron frente a la orden de ingresar al sector de la Capilla para ser objeto del registro corporal que se relata, pues sabían que en dicho lugar no había cámaras que pudieran registrar el procedimiento. En relación a estos hechos, los amparados JOSUÉ JESÚS LATÍN LATÍN, DANIEL RIVAS HUILCAMÁN y JEAN ANTHONY SILVA MUÑOZ indicaron que, al ingresar a la capilla junto a otros internos, fueron obligados a desnudarse completamente por los gendarmes, sin que se le señalara que hiciera sentadillas. En tanto, don JUAN ALEJANDRO BUSTOS ARROYO, y don DOMINGO ANTONIO SANDOVAL CARRASCO, refirieron que además del desnudamiento fueron obligados a hacer sentadillas, no recordando el nombre del funcionario que realizó el registro.

Cabe destacar, que estos testimonios fueron recabados en la primera visita al recinto penal señalado realizada por el Jefe Regional de la Araucanía, Sr. Federico Aguirre Madrid con fecha 10 de enero de 2022. I.2. Hechos del 12 y 13 de enero de 2022. El día 13 de



enero de 2022, el Jefe Regional de la Sede Araucanía del INDH, sr. Federico Aguirre Madrid realizó una nueva visita al CDP de Traiguén, oportunidad en la cual se entrevistó con los amparados JUAN ALEJANDRO BUSTOS ARROYO y don PABLO FABIAN BETANCOURT SALAS, quienes en ese momento se encontraban en las denominadas latas o celdas de aislamiento. En dicha oportunidad, los amparados relataron que el día 12 de enero del presente año, concurrió al módulo 3 del CDP de Traiguén, un funcionario de Gendarmería de apellido Rivas para realizar la cuenta y desencierro, procedimiento que se realizó a gritos, de forma prepotente y agresiva en contra de los internos, lo que habría motivado un altercado no violento, de expresiones verbales en contra de dicha actitud, sin que hubiera oposición a las órdenes impartidas. El amparado JUAN ALEJANDRO BUSTOS ARROYO indica que, habiendo concluido el desencierro y mientras se dirigía hacia el patio, fue trasladado por los funcionarios hasta la guardia interna, y luego a las “latas” o celdas de castigo que se encuentran al interior del penal. En dicho lugar se habría realizado un registro corporal que consistió en ordenarle se quitara la ropa, y en esas condiciones de desnudez total, fue obligado a hacer sentadillas, para luego quedar recluido en dicha celda. Del mismo modo, el amparado PABLO BETANCOURT SALAS reitera en un relato similar que después del desencierro, fue trasladado a las celdas de aislamiento o “latas”, lugar donde también fue sometido a idéntico procedimiento de registro corporal. Cabe destacar que en esa misma entrevista los amparados Bustos y Betancourt dieron cuenta de encontrarse en aislamientos más de 28 horas sin que se les haya proporcionado alimentación alguna ni acceso a patio, en celdas de 2x2 metros, sin lavamanos ni acceso a uno, sin agua dentro del lugar ni colchones, ropa de abrigo ni artículos de limpieza, situación que fue denunciada mediante un amparo del art. 95 del Código Procesal Penal interpuesto ante el Juzgado de Garantía de Angol, el cual en audiencia de fecha 17 de enero de 2022 fue acogido por el tribunal ordenando al



CDP de Traiguén no adoptar medidas de aislamiento preventivo sin informar previamente a dicho tribunal indicando: “Remítase al CDP el hecho de que no hay aislamiento preventivo de seguridad en las conocidas latas, que no son celdas de aislamiento, son latas, sin previa información a este Tribunal, pueden adoptar aislamiento pero en otras celdas”, asimismo, ordenó remitir los antecedentes al Ministerio Público para que investigue los hechos constitutivos de delito “eventualmente por el trato inhumano, cruel y degradante, eso lo calificará el Ministerio Público por: No darles alimentación, hacerlos hacer sentadillas, desnudarlos inapropiadamente y malos tratos”. I.3. Información recabada por INDH en relación a procedimientos de registro corporal en CDP de Traiguén. Con el objetivo de recabar mayor información respecto a las denuncias efectuadas por los amparados, el funcionario del INDH Federico Aguirre se entrevistó con la Alcaldesa del CDP de Traiguén, Teniente Carolina Castillo Viera en la visita realizada a dicho recinto penal el día 10 de enero de 2022. A partir de dicha entrevista se tomó conocimiento que en el último tiempo se estarían realizando como mínimo dos allanamientos por semana, para de esta manera cumplir con instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, procedimientos que se llevarían a cabo de la siguiente manera: los internos son desalojados de su sección, luego, son trasladados hasta la cancha de la unidad penal, para posteriormente trasladar a personal hasta el módulo para hacer el registro de las dependencias que habitan. Al mismo tiempo, se realiza un registro corporal a los internos, utilizando aparatos tecnológicos no invasivos. Este registro corporal, se realiza desde hace poco tiempo en dependencias de la Capilla, lugar en el que no existen cámaras. Este procedimiento, fue adoptado por instrucciones recibidas desde Dirección de GENCHI, donde se instruye que para asegurar el respeto por la dignidad de las personas privadas de libertad los registros personales deben realizarse en lugares en los que no existan cámaras, lo cual sería consistente con el Reglamento 518. II. EL



DERECHO. II.1. Sobre la procedencia de la acción constitucional de amparo. El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que, la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. El presente recurso, se interpone a favor de 6 personas privadas de libertad, quienes en el contexto de procedimientos efectuados por Gendarmería de Chile al interior del Centro de Detención Preventiva de Traiguén fueron objeto de registros corporales abusivos y desproporcionados, atentatorios de su integridad personal, los cuales constituyen conculcaciones claras del derecho a la libertad personal y seguridad individual de las amparados, las cuales han afectado también otras garantías constitucionales interconectadas, tales como el derecho a la integridad física y psíquica. Bajo el criterio de la Corte I.D.H esta acción jurídica constituye el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Los hechos denunciados en el presente recurso de amparo, consistentes en el registro corporal ilegal y desproporcionado de 6 personas privadas de libertad deriva en que dicha privación de libertad se ejecute en condiciones atentatorias a su integridad personal, lo cual constituye una clara interferencia ilegítima al libre y pleno ejercicio de la libertad física y seguridad individual, que ha implicado además una vulneración del derecho a la integridad física y síquica de los amparados, lo que deriva en que la acción contemplada en el art.



21 de la Constitución sea la vía adecuada para solicitar a la judicatura la protección y resguardo de sus derechos. II.2.- En cuanto a la actuación ilegal y arbitraria de Gendarmería de Chile. a. Ilegalidad del desnudamiento forzado como parte del registro corporal efectuado por GENCHI. Gendarmería de Chile, en tanto organismo del Estado se encuentra sujeto a la Constitución y las leyes y por ende, se encuentra limitado por el respeto a los derechos y garantías que la Carta Fundamental reconoce. Asimismo, se encuentra limitado por los derechos reconocidos en tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, en atención a lo prescrito por inciso 2º del Art. 5º de la Carta Fundamental. Luego, como órgano del Estado, debe regir sus actuaciones en base al principio de legalidad, lo que implica que solo puede actuar en el ámbito de su competencia y en las formas que la ley establece, de conformidad a lo establecido en el art. 7º de la Constitución Política. Las facultades de Gendarmería en relación al registro corporal de personas privadas de libertad en recintos penitenciarios encuentran regulación expresa en el Decreto 518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el cual prescribe en su art. 27 bis: La administración penitenciaria, como medida de seguridad, y con el objeto de detectar la tenencia de elementos declarados prohibidos por la autoridad, podrá disponer la realización de registros corporales a los internos, que consistirán en una revisión visual y táctil exhaustiva de la vestimenta y especies que éstos porten. Dichas actuaciones se realizarán por funcionarios del mismo sexo de la persona a quien se registra, en espacios previamente determinados y de conformidad a los procedimientos establecidos por resolución del Director Nacional. Con todo, en la realización de los registros corporales, quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta de los internos, la ejecución de registros intrusivos, la realización de ejercicios físicos y, en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de éstos. Para tales efectos, la administración penitenciaria propenderá a la utilización de elementos



tecnológicos. Cuando existan antecedentes que hagan presumir que un interno oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, susceptible de causar daño a la salud o integridad física de éste, o de otras personas, o de alterar la seguridad del establecimiento, el interno será derivado a la respectiva unidad médica para la realización del procedimiento correspondiente. Luego, el art. 29 bis del citado Reglamento clasifica los registros corporales en tres tipos, señalando lo siguiente: " El registro corporal a que pueden ser sometidos los internos se hará de manera individual, respetando su integridad y dignidad. Existirán tres tipos de registro: el cotidiano o en situación normal; el especial y el correspondiente a situaciones de emergencia. El registro cotidiano o en situación normal consiste en una revisión visual y táctil superficial. Se propenderá a que este registro se realice una vez terminado el horario de visita. El registro especial consiste en la realización de una revisión corporal visual y táctil de las prendas y especies que porte el interno en el contexto de procedimientos especiales o preventivos relacionados con salidas fuera del establecimiento penitenciario o ante procedimientos catalogados como sensibles, a juicio del Jefe de Unidad, al interior del mismo, tales como los allanamientos. El registro en situación de emergencia, se realizará cuando exista la necesidad real y urgente de pesquisar, detectar o incautar cualquier elemento prohibido por la Administración o este Reglamento, respecto de situaciones que revistan características de delito o quiebre del régimen interno, a partir de la vulneración de la seguridad integral del establecimiento. Los procedimientos de registro corporal deben ser realizados por funcionarios del mismo sexo del interno a quien se registra.". En definitiva, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contempla una prohibición expresa a los registros corporales invasivos consistentes en desnudamiento forzado y la realización de ejercicios físicos en el marco de estos, por cuanto reconoce que estos constituyen atentados contra la dignidad de las personas. En consecuencia, los hechos materia del presente recurso de



amparo constituyen hechos ilegales en los términos ya señalados, por cuanto los amparados en el contexto de procedimientos especiales fueron sujetos a un registro corporal que contempló el desprendimiento de sus vestimentas y realizar ejercicios físicos sin ellas, en un hecho que además de encontrarse vedados por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, constituyen actos atentatorios contra su dignidad que incluso pueden llegar a constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante como se explicará a continuación. b. Del desnudamiento forzado como forma de trato cruel, inhumano o degradante. El desnudamiento forzado es constitutivo de trato degradante porque es “un trato que humilla manifiestamente a una persona o la impulsa a actuar en contra de su voluntad o su conciencia”. Los registros o requisas personales son un tema muy sensible para las personas privadas de libertad, pues estos causan humillación afectando la dignidad e integridad de las mismas con consecuencias en su integridad personal en relación con su seguridad individual. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos - Reglas de Mandela - indican como uno de sus principios fundamentales que “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario...” (Regla 1). Luego, en relación a los registros de los reclusos y celdas señala que estos “se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad” (Regla 50). En tanto, el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o “Protocolo de Estambul”, contempla entre los métodos de tortura situaciones como la denunciada al reconocer como uno de ellos “... o) Humillaciones,



como abuso verbal, realización de actos humillantes.⁵; como en la especie, en que a los amparados se le expone en su desnudez, obligándolos a agacharse dejando al descubierto su intimidad. Adicionalmente el mismo Protocolo de Estambul señala que “La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento...”.

Para el derecho internacional de los DDHH los desnudamientos forzados forman parte de un tipo especial de violencia de Estado, cuya gravedad es mayor y que, incluso, puede llegar a constituir tortura en casos debidamente calificados. Ello es así debido a las perniciosas consecuencias psicológicas que produce en el ser humano la situación de verse expuesto a un estado de desnudez forzada, frente a agentes del Estado que cuentan con todo el poder punitivo de facto para disponer de sus cuerpos como se les antoje. II.3.- Acerca de la interposición del recurso en contra de las recurridas. La presente acción constitucional de protección se interpone en contra de la sra. Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Traiguén por cuanto en virtud de su cargo es quien se encuentra encargada de velar por el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad que se encuentran en el recinto penal que dirige. Asimismo, la acción se dirige también contra el sr. Director Regional de GENCHI debido a que es el llamado a supervigilar que en las unidades penales que se encuentran bajo su mando se ejecuten los procedimientos con estricto apego a la ley, la Constitución y los instrumentos internacionales de DDHH que garantizan los derechos de las personas privadas de



libertad. III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO. III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos. A juicio de esta parte existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos del afectado. Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos de las amparadas, la falta de proporcionalidad de los medios empleados, y la persistencia en el ejercicio de sus derechos, permiten avizorar que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a su seguridad personal. La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores. III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos. El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados. El único límite del juez está en su sujeción a las



finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente. En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogida la acción de amparo constitucional, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de funcionarios de Gendarmería de Chile; b) existió un registro corporal no autorizado por el ordenamiento jurídico –que incluso puede ser constitutivo de delito- en el contexto de la privación de libertad de los amparados; c) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y, d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, puede considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por ello, pide acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la Sra. ALCAIDE DEL C.D.P. DE TRAIGUÉN DE GENDARMERÍA DE CHILE, TENIENTE CAROLINA CASTILLO VILLA, y en contra del sr. DIRECTOR REGIONAL ARAUCANÍA, TENIENTE CORONEL DITER VILLARROEL MONTECINOS, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual de los amparados JOSUÉ JESÚS LATÍN LATÍN, JUAN ALEJANDRO BUSTOS ARROYO, DANIEL EDUARDO RIVAS HUILCAMÁN, DOMINGO ANTONIO SANDOVAL CARRASCO, JEAN ANTHONY SILVA MUÑOZ, y de don PABLO FABIAN BETANCOURT SALAS, todos



privados de libertad en el Centro de Detención Preventiva de la comuna de Traiguén, Región de La Araucanía; y que previo informes de rigor, se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente: Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del desnudamiento forzado al que se expuso a los amparados con ocasión del registro corporal efectuado por funcionarios de GENCHI; Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República. Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos. Se ordene a Gendarmería de Chile adecuar sus protocolos de actuación institucional e instrucciones generales a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales; y, en ese sentido, se informe a la Il. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento. Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Il. Corte el resultado de dichos sumarios, una vez afinados. Se ordene a Gendarmería de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados. Se deriven los antecedentes a Ministerio Público a fin de que este investigue la posible comisión de delitos. Se tome toda otra medida que S.S. Il. Corte considere relevante.

En su oportunidad el señor **Director Regional de Gendarmería informa** lo siguiente: **I. Hechos del miércoles 5 de enero de 2022.** Mediante Parte Interno N° 04 de fecha 05-01-



2022, el Jefe de Régimen Interno, da cuenta de la realización de un registro y allanamiento ordinario de acuerdo a planificaciones comprometidas por la unidad (estándar mínimo) o registro y allanamiento extraordinario por medidas de seguridad del sistema de información de registro y allanamiento (S.I.R.A.), en donde el interno Imputado **AEDO FAUNDEZ VÍCTOR MANUEL**, (actualmente en libertad), se enfrasca en una discusión verbal con otro recluso, esto mientras se desplazaba a su dependencia (colectivo N° 02 de imputados), siendo identificado el otro interno como: **SILVA MUÑOZ JEAN**, habitante del colectivo N° 03 de condenados, quien se encontraba al interior del patio N° 03 respectivamente, (vigente en esta unidad penal). Por lo anterior, producto de la discusión, **SILVA MUÑOZ**, una vez terminado el altercado, vuelve corriendo desde el interior de su habitáculo (carreta), con una urbisa (arma blanca) adosada a uno de los extremos de un palo de escobillón, utilizándola como un estoque, lanzando puntazos en dirección de **AEDO FAUNDEZ**, quien se encontraba en el pasillo, no logrando su objetivo de pegarle, esto a vista y presencia del Jefe de Régimen Interno, motivo por el cual se procedió a dar cuenta a la Jefatura de Unidad, quien ordena realizar un registro y allanamiento extraordinario al Colectivo N° 03 de internos condenados. Consecuente con lo anterior, la totalidad de internos de dicho colectivo fueron derivados hacia el sector cancha de esta unidad penal, haciendo presente que, al momento de efectuar el registro corporal, los internos **RIVA HUILCAMAN DANIEL**, **LATÍN LATÍN JOSUÉ**, **BUSTOS ARROYO JUAN** y **BETANCOURT SALAS PABLO**, una vez estando en la cancha y después de haberse registrado corporalmente a dos privados de libertad en el sector de la "capilla" de esta unidad, la cual de acuerdo a instrucciones por protocolos de registro, se utiliza para este tipo de procedimientos, estos cuatro condenados ponen resistencia activa a la orden del personal de servicio, negándose rotundamente al procedimiento, incitando al resto de sus pares a



resistirse al procedimiento, manifestando que por conversación con personal del I.N.D.H., no se realizarían el registro corporal, motivo por el cual se solicita a apoyo al Jefe Operativo y personal de servicio, todo apegado a reglamento. Se puede hacer mención, que ninguno de los internos señalados fue agredido física ni psicológicamente, jamás fueron desnudados, como tampoco se les obligó a realizar sentadillas. **II. Hechos del 12 y 13 de enero de 2022.** El día 12-01-2022, el Jefe de Régimen Interno Sargento 2º Wladimir Rivas López, da cuenta de faltas Graves de Internos del colectivo N° 3 de condenados , donde 5 internos entre los cuales se encontraban los recurrentes JUAN BUSTOS ARROYO (condenado por hurto simple) Y PABLO BETANCOURT SALAS (condenado por robo en lugar habitado) que se negaban a pasar por el proceso de cuenta de desencierro de la Población, desobedeciendo activamente las órdenes del personal, siendo derivados hacia la Guardia Interna, para efectuar el procedimiento de rigor. Una Vez en Guardia Interna y en presencia de la Jefa de Unidad Teniente Segundo Carolina Castillo Villa, el condenado: **BUSTOS ARROYO**, comienza sin provocación alguna a insultar al Jefe de Régimen interno, Sargento Segundo Wladimir Rivas López, diciendo a viva voz *"SARGENTO RIVAS PACO CULIAO PERKIN", "DEBERÍAS IRTE CON LICENCIA", "ANDAY PURO PAQUIANDO"*, además, de incitar al resto de sus pares al desorden colectivo; por otro lado, el condenado **BETANCOURT SALAS**, de igual manera insulta al personal de servicio, con palabra de grueso calibre diciendo textualmente *"PACOS CULIAOS CALMAO NO MAS", "PACOS MARICONES HIJOS DE LA PERRA, ME LOS PASO PO EL PICO BASTARDOS CULIAS, CANA CULIA DE PERKIN YA LOS VOY A ENCONTRAR EN LA CALLE"*, siendo derivados a "celda de aislamiento preventivo". Posteriormente, y una vez en la celda de aislamiento preventivo, **BETANCOURT SALAS**, nuevamente comenzó a insultar al personal de servicio, diciéndoles textualmente *"PACOS CULIAOS, LOS VOY A MATAR*



EN LA CALLE JUNTO A SUS FAMILIAS, HIJOS DE LA PERRA YO SOY VIVO EN LA CALLE VOY A COBRAR LAS MONEA", además al momento de ser registrado corporalmente por el personal de servicio, se le logró requisar desde entre **sus** pertenencias, 01 micro chip de la empresa **claro**, **01 tarjeta de memoria**, **01 cargador blanco** y **01 audífonos de color negro**. Siendo las 10:00 hrs., **BETANCOURT SALAS**, es derivado hacia el Hospital de Traiguén, para la respectiva constatación de lesiones, negándose rotundamente a colocarse las medidas de seguridad (grilletas), procediendo nuevamente a insultar al personal, efectuando amenazas de muerte *"NO ME VOY A PONER NI UNA WEA PACOS CU LIAOS HIJOS DE LA PERRA LOS VOY A PILLAR EN LA CALLE Y LOS VOY A MATAR"*, después de varios minutos acepta colocarse las medidas de seguridad, pero se resiste a colocarse su calzado (zapatillas), pateándolas, concurriendo descalzo al centro asistencial. El día 13-01-2022, mediante Parte interno N° 11, del Jefe de Régimen Interno, quien señala interno se auto infiere cortes en el antebrazo de la mano derecha y presuntamente golpes, mientras la Jefa de Unidad Teniente segundo Carolina Castillo Villa, se constituye en ronda, para verificar el estado de salud de los internos **BUSTOS ARROYO** y **BETANCOURT SALAS**, se logran percatar que el recluso **BETANCOURT SALAS**, se estaba auto infiriendo heridas, precisamente cortes en su antebrazo derecho, motivo por el cual fueron derivados al Hospital local, para ser atendido por el facultativo de turno. El mismo día mediante parte Interno N° 12, del jefe de Régimen Interno y siendo las 09:30 hrs., da cuenta la *Negativa* de retirar alimentación fiscal, por parte del condenado **BUSTOS ARROYO** quien se encontraban en celda de aislamiento preventivo. III.- Respecto del condenado DOMINGO SANDOVAL CARRASCO, se desconoce los motivos por los cuales él es parte del amparo, ya que no es vinculado ni tampoco mencionado en ninguno de los procedimientos adoptados, es más él cumple labores de aseo al interior del penal, esto

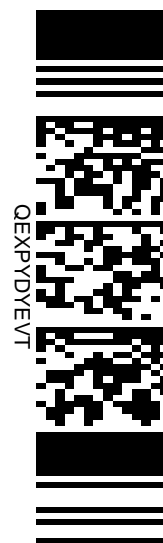


con el fin de realizar conducta. IV.- Con la finalidad de esclarecer los hechos objeto del presente Recurso este Director Regional (s) ha ordenado instruir una investigación sumaria mediante Resolución exenta N° 168 de fecha 04.02.22, que se adjunta a esta presentación.V.- Se añade parte N°04 de fecha 05.01.22; parte N° 10 de fecha 12.02.22; parte N° 12 de fecha 13.02.22 y Res. Ex 168 de fecha 04.02.22.

Hace presente además que, existen dos artículos del D.S 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que instruyen acerca del registro corporal a los privados de libertad, el Art. 27 bis y el Art. 29 bis.

Asimismo, afirma, existen instrucciones emanadas por la Superioridad del Servicio, que versan sobre esta materia la cuales son: Resolución Exenta N° 9679 de fecha 15 de septiembre de 2014 del Sr. Director Nacional de Gendarmería que Aprueba procedimiento y flujograma de registro corporal cotidiano de internos. Resolución Exenta N° 9680 de fecha 15 de septiembre de 2014 del Sr. Director Nacional de Gendarmería que Aprueba procedimiento y flujograma de allanamiento de internos e instalaciones de establecimientos penitenciarios. Oficio N° 32 de fecha 23 de enero de 2017 del Sr. Subdirector Operativo (s) de Gendarmería que reinstruye respecto a realización de procedimientos de Registro y Allanamiento a la Población Penal. Oficio N° 455 de fecha 31 de diciembre de 2020 del Sr. Subdirector Operativo de Gendarmería que Instruye respecto a la realización exhaustiva de registros corporales a PPL. Oficio N° 27 de fecha 15 de enero de 2020 del Sr. Director Regional de la Araucanía que: Reitera Instrucciones referentes al registro corporal que se debe realizar a las personas sometidas a la custodia de Gendarmería de Chile.

También compareció el ALCAIDE (s) DEL C.D.P. DE TRAIGUÉN DE GENDARMERÍA DE CHILE, quien informa y adhiere a todo lo expuesto por el Director Regional.



Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, respecto a la admisibilidad de la acción de amparo, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se encuentra establecido en favor de todo individuo que se encontrare arrestado, detenido o preso con infracción a la Constitución y las leyes, para que la magistratura ordene que se guarden las correspondientes formalidades y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como asimismo , que esta acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Excma. Corte Suprema así lo ha declarado en causas Rol 8692-2011 y Rol 27.927-1014, entre otros, y esta Corte de Valdivia, en acciones de esta naturaleza como la Rol N° 140-2017.

SEGUNDO: Que, la acción de amparo interpuesta por el Instituto Nacional de Derechos Humanos a favor de seis internos del módulo N°3 del Centro de Detención Preventiva de Traiguén, en contra del Alcaide de dicho establecimiento penitenciario y del Director Regional de Gendarmería de la Araucanía, refirió hechos acaecidos los días 5, 12 y 13 de enero de 2022, en un procedimiento de allanamiento desplegado por personal uniformado de Gendarmería, en los cuales se habría llevado a cabo un registro corporal que agravó las condiciones de privación de libertad de los amparados. De esta manera, el día 5 de enero del año en curso, un grupo de internos fueron llevados hasta el sector de la Capilla, lugar en que no existen cámaras de seguridad, obligándolos a desnudarse totalmente y a efectuar sentadillas. Los días del 12 y 13 de enero de 2022, dos internos, Bustos Arroyo y Betancourt Salas, habrían sido llevados hasta las celdas de castigo, o “latas”, al interior del penal, ordenándoles despojarse absolutamente de toda su vestimenta y efectuar sentadillas.



La recurrente invocó vulneración del derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7° de la Constitución Política de la República, cautelado por la acción de amparo consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Se remitió asimismo a Tratados Internacionales que consagran derechos para personas privadas de libertad y el deber de respeto que tiene el Estado de velar por la dignidad y resguardo de las personas privadas de libertad. Solicitó se declare la ilegalidad de los actos que fueron sometidos los internos, la adopción de medidas que restablezca el imperio del derecho y se imparta instrucciones a la recurrida, para adecuar a la Constitución y las leyes su actuar y se investigue internamente los hechos, además de enviar estos antecedentes al Ministerio Público.

TERCERO: Que, la recurrida Gendarmería de Chile, al informar mediante presentaciones efectuadas por el Director Regional de Gendarmería Región de la Araucanía, a lo cual se adhirió el Alcaide (S) del Complejo Penitenciario de Traigúen; refiere que los allanamientos objeto del recurso se motivaron debido a que uno de los internos guardaba en su dormitorio un urbisa o arma blanca, con la cual intentó lesionar a otro recluso. Además, justifican el ingreso de los otros dos amparados a las “latas” o celdas de castigo, dado el comportamiento refractario y contumaz de los mismos, situación que en todo caso ya fue puesta en conocimiento del Tribunal de Garantía de Angol.

Añade que, efectivamente, los allanamientos fueron efectuados en el sector denominado la Capilla, puesto que conforme el Reglamento N°518 que regula esta materia, estos procedimientos deben efectuarse en lugares sin cámaras de video para resguardar la intimidad de los reclusos.

Niega absolutamente el hecho de haber obligado a los amparados a desnudarse, señalando enfáticamente que no hubo maltrato ni físico y psicológico hacia los mismos, existiendo



actualmente en curso una investigación sumaria para conocer en profundidad los hechos que aquí se denuncian, por lo que entiende Gendarmería actuó en todo momento conforme a sus reglamentos y a las leyes.

CUARTO: Que, de esta manera, se encuentra controvertido el hecho de haber ordenado la institución penitenciaria recurrida la desnudez de los reclusos y efectuar los ejercicios señalados, situaciones respecto de las cuales no existe registro alguno por parte de Gendarmería.

QUINTO: Que en este punto, conviene tener presente, que hechos muy similares a los aquí denunciados, ya fueron objeto de un recurso de Amparo seguido ante este Tribunal de Alzada bajo el Rol N° 237-2019, el que fue admitido en los siguientes términos: “*SE ACOGE solo en cuanto se declara que: 1.- En los procedimientos de detención o privación de libertad en las reparticiones de los Tribunales, en lo sucesivo los funcionarios de Gendarmería deberán contar con protocolos institucionales, que den garantía de seguimiento y revisión posterior de sus actuaciones a la luz a la normativa legal existente y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, tanto respecto de los amparados como de cualquier persona que se encuentre detenida o privada de libertad a disposición de Gendarmería de Chile, **procurando incluso mantener registros fiables de estos procedimientos**”(énfasis añadido).*

SEXTO: Que, de esta manera consta que esta Corte ordenó a la institución reclamada que, frente a hechos similares, desarrolle lineamientos para efectuar este tipo de procedimientos, que por ser excepcionales, no solo deben encontrarse absolutamente justificados, sino que además deben contar con un soporte audiovisual o de otra índole, que garantice que los mismos, se realizan con total sujeción a las normas reglamentarias y legales que regulan estos allanamientos,



salvaguardando en todo momento la dignidad e integridad de los internos.

SÉPTIMO: Que, lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 51 de las Reglas de Mandala, que dispone: *“Regla 51: Los registros no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad. A efectos de rendir cuentas, la administración penitenciaria dejará debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos”*.

OCTAVO: Que, como regla interna, también debe tenerse en consideración el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que dispone en su artículo 6° que *“Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente reglamento”*. De la misma forma el artículo 27 bis del reglamento aludido dispone que: *“La administración Penitenciaria como medida de seguridad y con el objeto de detectar la tenencia de elementos declarados prohibidos por la autoridad, podrá disponer la realización de registros corporales a los internos, que consistirán en una revisión visual y táctil exhaustiva de la vestimentas y especies que estos porten. Con todo, en la realización de los registros corporales, quedara prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta de los internos, la ejecución de registros intrusivos, la realización de ejercicios físicos y en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de estos. Para tales efectos, la administración penitenciaria propenderá a la utilización de elementos tecnológicos”*. El artículo 29 bis establece que *“El registro corporal a que pueden ser sometidos los internos se hará de manera individual, respetando su integridad y dignidad. Existirán tres tipos de registro: el cotidiano o en situación normal; el*



especial y el correspondiente a situaciones emergencia” (énfasis añadido).

NOVENO: Que, habida consideración de lo asentado con precedencia, las indicaciones vertidas por la recurrida no resultan suficientemente atendibles, en cuanto a que, por un lado niega los eventos denunciados, pero sin embargo sus explicaciones no son idóneas a fin de acreditar el cabal cumplimiento de las normas que regulan estos procedimientos-no siendo discutido que el día 5 de enero sí se efectuó un registro corporal y allanamiento de los internos-, de lo que es factible concluir que no ha dado una estricta observancia a su obligación de mantener un registro fidedigno de estos procedimientos, lo que lleva a considerar que la misma ha actuado de manera ilegal y arbitraria.

En efecto, de los antecedentes expuestos, es posible concluir que existieron estos allanamientos y registros, como además que personal de Gendarmería efectivamente ordenó a los internos despojarse de su ropa, no pudiendo la recurrida controvertir legítimamente lo asentado al no contar con un soporte que dé cuenta de lo realmente acontecido los días 5, 12 y 13 de enero del presente año, estando la institución señalada en posición de efectuarlo, sin transgredir la dignidad humana de los reclusos a su cargo.

DÉCIMO: Que de otro resulta que, en relación a la investigación interna que se expresa iniciada para la investigación de estos sucesos por parte de la recurrida, menos se aportaron antecedentes específicos respecto del inicio de la misma, su objeto preciso y su avance.

UNDÉCIMO: Que en el contexto ya citado, no es factible soslayar que la recurrida es una institución estatal que se encuentra vinculada no sólo al derecho interno en materia de respecto de derechos fundamentales, sino que también a todas aquellas normas que, forman el bloque constitucional sobre dicha materia, muy fundamentalmente ligada a la existencia de reglas sobre tratamiento de



personas privadas de libertad que se encuentra recogidas en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y vigentes, de manera que así las cosas, parece ineludible que respecto de la institución ya aludida pesa una fuerte, completa y robusta obligación de respeto y observancia, en particular en lo relativo a que la libertad personal y la seguridad individual de quienes se encuentran bajo su cuidado no se vea conculcada de maneras diversas a la privación de la libertad ambulatoria.

DUODÉCIMO: Que, lo concluido en el considerando anterior, hace necesario que en procedimientos futuros la recurrida no incurra en las vulneraciones ya referidas, debiendo apegar su actuar funcionario en forma estricta a sus reglamentos internos y a las normas legales y constitucionales respectivas, dejando constancia de los procedimientos de allanamiento y de registro, resultando imperativo para esta Corte poner estos graves antecedentes en conocimiento de otras instituciones tal como se dirá a continuación y teniendo, en especial consideración, que la acción constitucional deducida posee una naturaleza eminentemente cautelar, se hace imprescindible, acoger aquélla deducida en los términos que se enunciarán en lo porvenir.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y las contenidas en Tratados Internacionales ya citados y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que **SE ACOGE** la acción de amparo deducida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en contra de Gendarmería de Chile, sólo en cuanto **SE DISPONEN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE CAUTELA:**

I.- Gendarmería de Chile, en particular, la señora o señor Alcaide- o quien haga sus veces- del Centro de Detención Preventiva de la comuna de Traiguén, en lo sucesivo deberá abstener de incurrir en infracciones similares a la denunciadas y dar estricto cumplimiento al Decreto 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, como



asimismo a las demás normas relacionadas a esta clase de procedimientos.

II.- Remítanse estos antecedentes al Ministerio Público a fin de que inicie, luego de su análisis de mérito, la investigación penal de los hechos contenidos en la presentación que dio inicio a estos antecedentes.

III.- Comuníquese lo resuelto al señor Director Nacional de Gendarmería de Chile, para los fines que sean pertinentes.

IV.- Remítase copia del presente recurso al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

V.- Requiérase para que, en su oportunidad, la recurrida informe sobre el resultado de la investigación sumaria en curso.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto.

Nº Amparo-27-2022. (csd)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Alejandro Vera Q., Ministro Jose H. Marinello F y el Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto. Temuco, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

En Temuco, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.